

JUICIO DE ELECTORAL  
POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTA  
LA SENTENCIA PES/075/2024.

OFICIALIA DE PARTES  
14 JUN/2024 1:57PM  
Movil Pital  
TEQROO

A 11 de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA,  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE.**

Maestra **LIDIA ESTHER ROJAS FABRO**, por mi propio derecho, en mi calidad de otra candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y parte actora en el expediente IEQROO/PES/190/2024, personalidad acreditada debidamente en autos del citado expediente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED], y a la [REDACTED]  
[REDACTED] con el debido respecto comparezco a exponer lo siguiente:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, y de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>4</sup> se interpone el **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia emitida el seis de junio, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del expediente PES/075/2024.

El presente medio de impugnación debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>2</sup> En adelante Constitución General.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En adelante TEQROO/Autoridad responsable.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo,  
siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos del once de  
junio de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente  
el presente escrito de demanda dignado por la C. Lidia Esther  
Rojas Fabro, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en **31**  
fojas; se aprecia rúbrica en cada una de sus fojas y rúbrica al  
parecer autógrafo en el anverso de su última foja.

Total, de documentación recibida: 31 fojas.

Marisol Pitol

  
~~SECRETARIA GENERAL DE QUINTANA ROO~~  
~~OFICINA DE PARTES~~

Recibí acuse  
Elda Paulina Caamal De Landa

11.6.24

## **FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO<sup>6</sup>.**

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 7, 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1) Forma.** La demanda se presenta por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como el nombre y la firma de la suscrita, por mi propio derecho en mi calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y parte actora en el expediente IEQROO/PES/190/2024, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable-TEQROO- y el acto impugnado -Sentencia PES/075/2024.
- 2) Oportunidad.** La presente impugnación en contra de la sentencia PES/045/2024 fue oportuna, pues esta se me notificó de manera personal el siete de junio, mientras que la presente demanda se presenta ante la autoridad responsable el once de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medio.
- 3) Legitimación e interés jurídico.** La suscrita está legitimada para promover el presente Juicio Electoral, al ser la parte actora en el expediente IEQROO/PES/190/2024, que motivó la emisión de la resolución controvertida, al ser una sentencia que determinó de manera ilegal la inexistencia de las conductas denunciadas.
- 4) Personalidad.** La suscrita promueve el presente medio de impugnación como ciudadana quintanarroense, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y parte actora en el expediente IEQROO/PES/190/2024, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

**5) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia PES/075/2024 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

## B. HECHOS

I. **Escrito de queja.** El siete de mayo, presenté un escrito de queja ante el IEQROO en contra de los ciudadanos Yensunni Idalia Martínez Hernández, Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo; encargado de despacho de la Presidencia Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo<sup>7</sup> por la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local, así como el uso indebido de recursos públicos.

En el mismo escrito solicité la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente:

*“En términos del artículo 427 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el diverso 84 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, así como la Tesis XXII/2019 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS” solicito:*

1) Se ordene a la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ:

- *Se abstenga de hacer uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.*
- *Solicite la revocación de la representación legal del ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE*

<sup>7</sup> En adelante el Ayuntamiento.

*AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO,  
lo anterior tomando en consideración que la sentencia  
PES/041/2024 no ha concluido pues se encuentra dentro del  
plazo para ser controvertido, y si no se ha revocado tal  
representación es evidente que seguirá surtiendo efectos hasta  
culminar su secuela procesal, tanto en la Sala Regional como  
en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, de ahí que se justifique la tutela  
preventiva.*

- *Se abstenga de usurpar la función de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.*
- *Se abstenga de hacer uso indebido del sello oficial de la Presidencia del Ayuntamiento.*
- *Se abstenga hacer uso indebido del recinto oficial del Ayuntamiento, al señalarlo como domicilio para oír y recibir notificaciones cuando no está en funciones de Presidenta Municipal.*
- *Se abstenga de usurpar la envergadura y cargo público de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que se encuentra con licencia*

**2) Al ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO:**

- *Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.*
- *Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.*

**3) Al ciudadano HÉCTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO, en su calidad de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO.**

- *Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones, recursos en todas sus dimensiones y el personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana”.*

- II. Radicación.** El mismo siete de mayo, la Dirección Jurídica mediante acuerdo respectivo, determinó registrar la queja referida con antelación, bajo el número de expediente IEQROO/PES/190/2024.
- III. Juicio Electoral.** En diez de mayo, presenté un juicio electoral en contra de la reserva del dictado de medidas cautelares el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>8</sup> como JE/004/2024.
- IV. Medida cautelar.** El doce de mayo, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-134-2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por la parte actora.
- V. Juicio Electoral.** En dieciséis de mayo, presenté un juicio electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-134-2024 que determinó como improcedentes las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de queja, el cual se radicó ante el TEQROO como JE/005/2024.
- VI. Sentencia JE/004/2024.** El diecisiete de mayo, el TEQROO resolvió mi impugnación referida en el antecedente III del presente documento jurídico, en dicha sentencia determinó desechar el citado juicio al haberse quedado sin materia dada la emisión de la medida cautelar solicitada.
- VII. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia del expediente IEQROO/PES/190/2024, a la que acudí de manera escrita.
- VIII. Sentencia JE/005/2024.** El treinta de mayo, el TEQROO resolvió mi impugnación referida en el antecedente V del presente documento jurídico, en dicha sentencia determinó como fundados pero inoperantes mis agravios y determinó confirmar el acuerdo controvertido.
- IX. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.** El cinco de junio, presenté ante el TEQROO dos escritos ofreciendo pruebas supervenientes, manifestando las razones por la cuales deberían ser admitidas y consideradas para la resolución respectiva.

---

<sup>8</sup> En adelante TEQROO.

**X. Sentencia controvertida.** El seis de junio, el TEQROO emitió la sentencia del expediente PES/075/2024, determinando la inexistencia de las conductas denunciadas por la suscrita.

### C. AGRAVIOS

#### VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, INDEBIDA Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Se ha establecido por la Sala Superior del TEPJF, que la congruencia debe cumplirse en un juicio o recurso, conforme a lo siguiente:

*"Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>9</sup>. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".*

Lo anterior, implica el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento:

*"Jurisprudencia 43/2002. "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>10</sup>. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por*

<sup>9</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

*aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Incluyendo los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones:

*"Jurisprudencia 12/2001. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>11</sup>. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".*

Relacionado con lo anterior, se ha señalado que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso<sup>12</sup>, pues ante una indebida fundamentación y motivación será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

<sup>12</sup> Criterio Ia/J. 139/2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176546.

<sup>13</sup> Criterio I.3o.C. J/47. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

Este agravio está relacionado básicamente con toda la sentencia controvertida, y se irán desarrollando cada una de las incorrectas e infundadas conclusiones a las que arribó el TEQROO.

Por lo que a lo señalado en los párrafos 30 al 37, relativo al pronunciamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por la suscrita, para mayor precisión se transcriben a continuación:

***"Solicitud para admitir prueba superveniente; y requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios***

- 30 *Mediante escrito de fecha cinco de junio la ciudadana Lidia Rojas, ofreció como prueba superveniente copia certificada del escrito de pruebas y alegatos presentado por la otra candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, la cual solicita se considere como prueba documental.*
- 31 *Al respecto, cabe señalar que no ha lugar atender favorable su pretensión, toda vez que si bien la denunciante solicita que dicha prueba se considere como superveniente, es de referir que la misma ya obra en los autos del expediente.*
- 32 *Por tanto, se colige que el escrito de pruebas y alegatos presentado por la denunciada, forma parte del conjunto de actuaciones que obran en el expediente, de ahí que, si la denunciante en su escrito de queja aporta como prueba la instrumental de actuaciones, resulta lógico considerar que dicho documento se adhiere a las probanzas que aporta.*
- 33 *Aunado a lo anterior, es de señalar que la denunciante, es la parte que instauró el presente procedimiento, por tanto, tiene en todo momento acceso al expediente de queja y del presente procedimiento.*
- 34 *Con relación a lo señalado, vale precisar que la misma al igual que todas las constancias que integran el expediente, serán valoradas al momento de analizar el contexto de la denuncia.*
- 35 *Ahora, por cuanto a la solicitud de la quejosa con respecto a requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios de las certificaciones para tasar el impacto de los recursos públicos y la imparcialidad de los denunciados.*
- 36 *Resulta inviable realizar tal requerimiento, pues se advierte que el mismo deriva de la aportación de la supuesta prueba superveniente, misma que como se ha referido, no fue admitida.*
- 37 *En todo caso, al ser este procedimiento de carácter dual, al concluirse las actuaciones de la autoridad instructora, se culminó la etapa de instrucción, por lo que, a este órgano jurisdiccional, sólo corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto".*

En primer momento, de la simple lectura de los párrafos antes transcritos se puede observar UNA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN y UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN.

Se dice lo anterior, por que es evidente que en todo el apartado en cuestión, para sostener su “*no ha lugar atender favorable su pretensión*”, el TEQROO no coloca fundamentación alguna que sostenga su dicho, ya que, ni siquiera se preocupó en atender a lo previsto en los artículos 412 párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>14</sup>, 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>15</sup> y el criterio jurisprudencial **12/2002** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**<sup>16</sup>”

Pues tal como se precisó en mi escrito de pruebas supervenientes, las documentales ofrecidas, cumplían los extremos de los artículos y criterios para que el TEQROO las admitiera.

Sin embargo, como ya se precisó, el TEQROO no observó el contenido del artículo 412 párrafo séptimo de la LIPEQROO y no “admitió” o “desechó” las pruebas ofrecidas, pues de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con los artículos 36, 37, 29 y 30 del Reglamento, cuando una de las partes en los procedimientos sancionadores ofrece pruebas supervenientes, la autoridad que tenga conocimiento de dicha probanza únicamente podrá efectuar dos cuestiones: admitirla o desecharla.

En caso de ser admitida, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Y en caso de desechamiento, tomando en cuenta la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la CPEUM que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa frente a un acto de autoridad y, en ese sentido, su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga para tales efectos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>14</sup> En adelante LIPEQROO.

<sup>15</sup> En adelante Reglamento.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

El TEQROO debió pronunciarse antes de la emisión de la sentencia sobre mis pruebas supervenientes ofrecidas, y notificarme el desechamiento respectivo, lo cual no ocurrió, violando flagrantemente mi derecho de audiencia y como consecuencia mi garantía de debido proceso.

Tal cuestión trajo como consecuencia que no se cuente con la documental idónea para demostrar el monto del recurso público usado por la candidata denunciada, para cubrir las copias certificadas adjuntas a su escrito de queja primigenia en el expediente IEQROO/PES/111/2024, y las anexas en el propio escrito de pruebas y alegatos en el expediente IEQROO/PES/190/2024, las cuales son de fechas distintas y que como se explicó en cada momento procesal, las documentales ofrecidas resultaban necesarias para demostrar la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad del ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento al certificar documentación sin solicitud previa y sin que se demostrara que hubiera ingresado a las arcas del Ayuntamiento, como sucede con cualquier solicitud de copias certificadas.

Ello acarreó la inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que la determinación sobre las pruebas supervenientes ofrecidas si transcendió a mi derecho de acceso a justicia, al ser una vulneración directa a mi derecho constitucional de debido proceso y a mi garantía de audiencia.

Por otra parte, la carente motivación también es indebida, porque en sus párrafos 31 y 32 asegura que la suscrita solicitó que la copia certificada de las pruebas y alegatos de la candidata denunciada, sean consideradas como pruebas supervenientes, pero que sin embargo ya obran en el expediente.

Considerando que, ante ello, y al formar parte del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y toda vez que ofrecí en mi escrito de queja primigenio la prueba de instrumental de actuaciones, “**...resulta lógico considerar que dicho documento se adhiere a las probanzas que aporta...**”, es decir, para la autoridad responsable es una instrumental de actuaciones, pero al mismo tiempo se agrega al expediente como documental pública, calidad con la que ofrecí dicha documental, así resulta lógico sostener una incongruencia interna en la sentencia, porque la autoridad no puede señalar “*no ha lugar atender favorable su pretensión*”, es decir al ofrecimiento de la prueba documental pública como superveniente, pero al mismo tiempo agregarla como una probanza de dicha naturaleza.

Por otra parte debe aclararse a la autoridad, que dicha prueba superveniente fue ofrecida en un escrito, que debe ser considerado como instrumental de actuaciones y

presuncional, siendo que tal cuestión no fue prevista en la sentencia que hoy se controvierte, puesto que, aun cuando tomando en consideración mi escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes y sus anexos, el TEQROO las agrega al expediente, al momento de resolver el fondo del asunto, no las toma en consideración, ni como instrumental de actuaciones, ni como documental pública, ni mucho menos como presuncional, lo que evidencia la falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia ahora recurrida, puesto que además, en su párrafo 34 aseguran que harían un análisis de todas las constancias que integran el expediente, lo cual evidentemente no ocurrió.

Continuando con su carente e indebida motivación, el TEQROO en su párrafo 34 asegura que, con independencia a lo señalado, la suscrita al ser parte del procedimiento tengo acceso a las constancias que integran el expediente, sin embargo, tal cuestión resulta falaz, puesto que el hecho de asegurar que soy parte del proceso y tengo acceso al expediente, no constituye un argumento, sino meros enunciados declarativos que no concluyen, es decir sus premisas no sustentan alguna conclusión concreta, lo que a todas luces es una indebida motivación.

Por lo que hace a los párrafos 35 y 36, a la manifestación de tabuladores de precios de las certificaciones, el TEQROO determinó que "...resulta inviable", al asegurar que tal cuestión deriva de la "supuesta" prueba superveniente ofrecida, que refiere no admitió.

En primer momento, debe precisarse que la solicitud de tabuladores de precios de las certificaciones no es fue una cuestión novedosa que surgiera en el ofrecimiento de pruebas supervenientes, ya que en mi escrito de queja primigenio y en mi escrito de alegatos, se solicitó tal cuestión y se anexaron las probanzas que demostraron que el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento certificó documentación sin solicitud previa y sin que se demostrara que hubiera ingresado a las arcas del Ayuntamiento, con la única finalidad de agregarlas al escrito de queja de la candidata denunciada, y con posterioridad en otro momento procesal, al escrito de comparecencia a la audiencia respectiva de la denunciada, por ello, tal aseveración de la autoridad es indebida, y reafirma su falta de exhaustividad para estudiar de manera íntegra el expediente conformado por mi escrito de queja.

En segundo momento, la parte final del párrafo 36 refiere que mi prueba superveniente no fue admitida, sin embargo, tal cuestión no me fue notificada, por lo que, con independencia a su falta absoluta de fundamentación y su carente motivación, tal

determinación me debió de notificada, para garantizar mi derecho de audiencia y el debido proceso, sin embargo, no ocurrió.

Finalmente, en su párrafo 37 la autoridad refiere que el procedimiento especial sancionador es un “procedimiento de carácter dual”, y que al concluirse las actuaciones de la autoridad instructora se culminó la etapa de instrucción, por lo que solo se pronunciará sobre el fondo del asunto, tal cuestión nuevamente resulta indebida, puesto que el hecho de asegurar que al concluirse las actuaciones de la autoridad instructora se cerró la instrucción, es a todas luces ilegal, puesto que aseverar tal cuestión va en contra de la naturaleza de las pruebas supervenientes, aunado que tampoco tiene sustento legal.

Ello, porque este tipo de probanzas tienen la finalidad de ser ofrecidas fuera de los plazos en que las partes lo debieron hacer, esto es, en el caso de la suscrita el momento procesal para ofrecer pruebas lo es el escrito de queja, y en el caso de las partes denunciadas lo es la audiencia de pruebas y alegatos, ante tal lógica la prueba superveniente puede ser ofrecida en cualquier otro momento dependiendo de la parte del procedimiento que la ofrezca, siempre que no se cierre instrucción tal como lo señala el artículo 412 párrafo sexto de la LIPEQROO.

En este punto, debe precisarse que la última actuación del IEQROO en los procedimientos especiales sancionadores, es el informe circunstanciado del expediente respectivo, lo cual no constituye el cierre de instrucción, considerando que no existe manifestación expresa de ello por parte del IEQROO y tampoco se contempla en la normativa electoral.

En concordancia a lo anterior, de acuerdo al artículo 430 párrafo segundo, el TEQROO puede ordenar diligencias para mayor proveer, es decir, la facultad de cerrar instrucción es del TEQROO por conducto de la Magistratura Ponente en el asunto, esto al no ejercer la potestad de efectuar diligencias para mayor proveer, las cuales deben de requerirse dentro del plazo de los cinco días que cuenta para resolver, así, si la magistratura instructora en el PES/075/2024 no realizó diligencias para mejor proveer y tampoco señaló un cierre de instrucción, es evidente que no se cerró la instrucción hasta el momento en que se circuló el proyecto cuando ya estaba en estado de resolución, por lo que, ante la falta de manifestación expresa de la Magistratura ponente de cerrar la instrucción, es decir, que no realizaría diligencias para mayor proveer, es evidente que el ofrecimiento de la prueba superveniente hecho por la suscrita se encontraba en tiempo para hacerlo, tal como se precisó en el escrito de ofrecimiento respectivo, pues aún no se cerraba la instrucción.

Hecho lo anterior, y demostrada la falta absoluta de fundamentación y una carente e indebida motivación, la Resolución controvertida debe revocarse, y ordenar al TEQROO que admita mi prueba superveniente, así como mi solicitud de requerimiento de información al Ayuntamiento, y reponga el procedimiento con todas la formalidades esenciales que implica la admisión de una prueba superveniente, debiendo en todo momento de motivar y fundar debidamente tal determinación.

En el presente caso, de la lectura de los párrafos 39, 40, 41 y 42 de la sentencia controvertida se puede observar la falta de exhaustividad y la inobservancia a la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>17</sup>**" ya que al resolver el presente asunto no se tomaron en consideración, mis pruebas y alegatos, así como los alegatos de las partes, ni tampoco la instrumental de actuaciones del IEQROO, ya que en dichos párrafos se asentaron presuntamente la pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos correspondientes, sin embargo existe una total falta de exhaustividad conforme a lo siguiente:

- Por lo que hace al escrito de pruebas y alegatos de Yensunni Idalia Martínez Hernández, no tomó en consideración las siguientes manifestaciones:
  - a) Respecto al hecho VII, acepta la fecha de presentación del escrito de queja como el nueve de abril, a las 17:09 horas, y que presentó dicha queja como presidenta municipal.
  - b) En el hecho VIII acepta que el diez de abril, a las 17:00 horas se llevó a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó su solicitud de licencia.
  - c) En el hecho IX acepta que el once de abril, presentó ante la Oficialía de Partes del IEQROO una "ampliación de queja", en su calidad de "...ciudadana quintanarroense y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo...".
  - d) En el hecho X, acepta que colocó como domicilio para oír y recibir notificaciones el correspondiente al Ayuntamiento.
  - e) Por lo que hace al hecho XI, acepta que el doce de abril, dio contestación al oficio ahí referido, aunado que señala que para el doce de abril se encontraba en funciones de presidenta municipal.
  - f) Que a dicho de la denunciada, los efectos de su licencia iniciaron el quince de abril.

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12

- g) Por lo que hace al hecho XIV, que el diecisiete de abril, a las 17:35 horas la Dirección Jurídica del IEQROO le notificó el oficio DJ/1563/2024, mismo que fuera recibido por el licenciado José Gaspar Ríos Padilla, Director de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento De Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 321 de la Colonia Centro de esta Ciudad, correspondiente al domicilio oficial del Ayuntamiento, sin embargo refiere y acepta textualmente “**Aclarando que el día 17 de abril de 2024 ostento la investidura jurídica de Presidenta Municipal con Licencia**”.
- h) Acepta en el hecho XV, que el diecinueve de abril, a las 19:50 horas la Dirección Jurídica del IEQROO le notificó, el oficio de emplazamiento a audiencia DJ/1635/2024, mismo que fuera recibido por el licenciado José Gaspar Ríos Padilla, Director de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento De Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 321 de la Colonia Centro de esta Ciudad, correspondiente al domicilio oficial del Ayuntamiento.
- i) Acepta que la queja del PES/041/2024, la instó en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo.
- j) Señala que en todo momento ostentó la calidad de Presidenta Municipal con Licencia.
- k) Acepta que, al momento de presentación de la queja por calumnia, era presidenta municipal, por lo que tenía la atribución de “**...señalar para efectos de oír y recibir notificaciones el domicilio que ocupa el Palacio Municipal, asimismo, autorizar a una persona colaboradora para efectos de recibirlas en mi nombre**”.
- l) Se contradice al señalar que todas sus acciones instadas en la queja IEQROO/PES/111/2024, las desplegó como presidenta municipal, lo anterior por que ha señalado y aceptado que los efectos de su licencia fueron a partir del quince de abril.
- m) La aceptación de los hechos convierte su dicho en cuestiones no controvertidas, es decir, lo que trae como consecuencia la presunción de veracidad de las conductas y hechos que denuncié, prueba presencial que no valoró el TEQROO al momento de emitir su sentencia.
- Por lo que hace al escrito de pruebas y alegatos de José Gaspar Ríos Padilla, no tomó en consideración las siguientes manifestaciones:

- a) Sobre los hechos X y XIV, señala que es cierto que el nueve de abril, la candidata denunciada lo designó a su dicho como autorizado para oír todo tipo clase de notificaciones en el procedimiento por calumnia electoral del expediente IEQROO/PES/111/2024.
- b) Del hecho XIV, acepta que el diecisiete de abril, a las 17:35 horas la Dirección Jurídica del IEQROO le notificó a la candidata denunciada el oficio DJ/1563/2024, mismo que recibió en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 321 de la Colonia Centro de esta Ciudad, correspondiente al domicilio oficial del Ayuntamiento.
- c) Sobre el hecho XV, acepta que el diecinueve de abril, a las 19:50 horas la Dirección Jurídica del IEQROO le notificó a la candidata denunciada, el oficio de emplazamiento a audiencia DJ/1635/2024, mismo que fuera recibido por él mismo, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento De Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 321 de la Colonia Centro de esta Ciudad, correspondiente al domicilio oficial del Ayuntamiento.
- d) Que en **términos del artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio** de Othón P. Blanco, fue que participó en el procedimiento IEQROO/PES/111/2024.
- e) Que se le confirió la facultad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el proceso respectivo, lo que en sus palabras “revela un carácter procesal”.
- f) La aceptación de los hechos convierte su dicho en cuestiones no controvertidas, es decir, lo que trae como consecuencia la presunción de veracidad de las conductas y hechos que denuncié, prueba presencial que no valoró el TEQROO al momento de emitir su sentencia.

- Por lo que hace al escrito de pruebas y alegatos de Héctor Hernán Pérez Rivero, no se tomaron en consideración las siguientes manifestaciones:
  - a) Que a partir del dieciséis de abril, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó su designación como encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento.
- Por lo que hace a mi escrito de queja y mis alegatos a la audiencia no se tomaron en consideración las siguientes manifestaciones:
  - a) No tomaron en consideración mis pruebas ofrecidas en mi escrito primigenio consistente en los 6 URLs contenidos en el, siendo que en mi

escrito de alegatos se externó al TEQROO que si bien se desahogaron 6 URLs, lo cierto es que uno se repitió lo que trajo como consecuencia que a pesar de ser 6 URLs los desahogados, 1 no se desahogó y la autoridad fue omisa en efectuar la diligencia y tampoco atendió mis alegatos en los que manifesté tal cuestión.

- b) Tampoco se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas dentro del numeral III incisos a) Copia certificada del expediente PES/041/2024 y b) consistente en la notificación de la sentencia PES/041/2024 efectuada por el TEQROO a la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández. De las presentes probanzas, la autoridad no consideró la instrumental de actuaciones ni la presuncional, ya que, de la revisión a los autos del expediente, el diecinueve de mayo, la dirección jurídica determinó en el auto de admisión que "*En atención a los principios de idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad, no es dable realizar los requerimientos solicitados, en atención a que, la información que pretende probar es un hecho conocido del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/041/2024*", como se puede apreciar, la autoridad sustanciadora tenía conocimiento que el expediente PES/041/2024 obraba en los archivos del TEQROO por lo que determinó no requerir dicha información, en el entendido que tal cuestión no era necesaria por que obraban ante dicha autoridad, por lo que se valorarían en el momento de determinar sobre el fondo del asunto, lo que no ocurrió.
- c) De igual forma en dicho auto de admisión la autoridad sustanciadora, determinó respecto a mi solicitud de tabulador de precios de las certificaciones de constancias que obran en el Ayuntamiento que "*En atención a los principios de idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad, no es dable realizar el requerimiento en comento, por no guardar relación con las conductas denunciadas, en atención a los principios de idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento*", de lo anterior, se puede advertir que contrario a lo manifestado por el TEQROO, mi solicitud de información respecto al tabulador de precios de las certificaciones se efectuó desde mi escrito de queja primigenia y no en el ofrecimiento de pruebas supervenientes, por otra parte, debe decirse que lo asentado en la referida constancia, tal como lo precisé en mi escrito de alegatos, si es idóneo para demostrar la imparcialidad, vulneración al principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos, por lo que solicito a dicha Sala ordene que se efectúen los requerimientos de información referidos en mi escrito de queja y mis alegatos, así como en mi escrito de pruebas supervenientes.

Hecho lo anterior, se procede a evidenciar la falta de exhaustividad del TEQROO, ello a partir del estudio de fondo, que “inicia” en su párrafo 43.

En dicho párrafo, en su primer punto señala que “*Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diez de mayo, se ingresó a los 6 enlaces de internet quedando debidamente acreditada la existencia de su contenido*”, lo cual es errónea ya que si hubieran tomado en cuenta las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones, se hubieran percatado que efectivamente a pesar de ser 6 urls los desahogados, NO SE DESAHOGÓ 1, tal como lo expresé en mi escrito de alegatos.

Del mismo modo, de la lectura de los puntos subsecuentes:

- *Que el nueve de abril la denunciada presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus funciones al cargo de Presidenta Municipal; que el diez de abril fue aprobada la licencia solicitada, la cual surtió efectos a partir del día 15 del mismo mes.*
- *Que el nueve de abril, la denunciada, en su entonces calidad de presidenta municipal, presentó una queja en contra de otro candidato por el delito de calumnia; autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones en dicho asunto, al licenciado José Gaspar.*
- *Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciada, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Othón P. Blanco.*

Se advierte una incongruencia interna y una falta de exhaustividad, de fundamentación y de motivación.

En primer lugar, por que si bien, de autos se advierte una solicitud de licencia sin goce de sueldo por parte de la candidata denunciada, y que la misma fue aprobada el diez de abril, en la que se señaló que presuntamente sus efectos eran a partir del quince de abril, lo cierto es que no tomaron en consideración que para el diez de abril, la entonces Presidenta Municipal ya tenía la calidad de candidata, ya que el IEQROO aprobó su registro como candidata al mismo cargo, es decir por reelección.

Sobre las licencias de los servidores públicos para contender en los procesos electorales a cargos de elección popular, tal separación tiene la finalidad que la persona servidora pública se desvincule por completo del cargo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, una vez que concluya el periodo de licencia, puede válidamente reincorporarse al cargo<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis XV/2019 de la Sala Superior de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.

Sobre este tema, tal como lo señaló la Sala Superior en la Tesis XXIII/2018 de rubro “**SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)**”,<sup>19</sup> la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.

Señalado lo anterior, de las constancias de obran en autos se puede apreciar que del diez de abril al quince de abril, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández ostentaba dos calidades que convergían de manera simultánea: la de candidata y la de presidenta Municipal, lo anterior conlleva de manera evidente un deber de cuidado reforzado, ya que por un lado tiene las obligaciones propias de las candidaturas de no usar recursos públicos ni de vulnerar todas las normas en la materia, y por otro lado, la de servidora pública, que debe observar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como evidentemente evitar el uso indebido de recursos públicos.

Ello es trascendente, ya que tal como lo precisé en mi escrito de queja primigenio, así como en mi escrito de alegatos, la ciudadana en cuestión presentó un escrito de queja el nueve de abril por la presunta comisión de calumnia electoral, en la que denunció al ciudadano Germán de Francisco González González, en dicho documento se ostentó con la calidad de “...ciudadana quintanarroense y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo...” además señaló “...Actos de Calumnia Electoral que transgreden mis derechos político electorales y menoscaban el ejercicio de mi cargo como Presidenta del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como mi aspiración a la reelección de dicho encargo...”, “...merman mi capacidad para ejercer mis atribuciones como presidenta municipal y mi POSTULACIÓN como aspirante a la candidatura a la reelección a dicho cargo...”, “...menoscaban el ejercicio de mi cargo como Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y mi registro como aspirante a candidata la reelección a dicho cargo...”, en la parte final de la queja es posible advertir la firma de la candidata que se identifica como “**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL**

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

*MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO*”, dicha firma se acompaña por el sello oficial del de la presidencia del Ayuntamiento.

De lo anterior se puede observar, que la denunciada se ostentó con la calidad de Presidenta Municipal, lo cierto que de manera directa también se ostentó como aspirante a la candidatura de reelección, es decir, para el nueve de abril ya convergían dos calidades de la denunciada; la de Presidenta Municipal y la de aspirante a dicho cargo por la vía de reelección, en ese punto, su calidad de aspirante la obligaba a observar los principios equidad en la contienda y de legalidad en el proceso electoral, y por otro, la calidad de Presidenta la obligaba a separar esas dos calidades, ya que de ello dependía la observancia del artículo 134 párrafo séptimo de la CPEUM, así como los principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Sin embargo, de su escrito de queja se aprecia que la denunciada no efectúa una separación de dichas calidades, y las entrelaza e incluso usa la calidad de aspirante para justificar que los actos de calumnia electoral que denunció si tenían impacto en el proceso electoral, para ello como parte de su defensa legal y de los requisitos de la denuncia, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el recinto oficial del Ayuntamiento siendo este el ubicado en Álvaro Obregón Número 321 de la Colonia Centro de esta Ciudad.

Del mismo modo, autorizó “... para que se imponga en autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las etapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos...”, al licenciado José Gaspar Ríos Padilla, quien es el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Lo anterior, evidencia su falta de deber de cuidado de no separar sus calidades de aspirante a candidata y la de candidata registrada, con las de Presidenta Municipal, y Presidenta Municipal con licencia, para ello se anexa la siguiente tabla que demuestra como coexistían al mismo tiempo diversas calidades de la denunciada:

Fecha	Calidad	Fecha	Calidad	Fecha	Calidad
09 de abril	Presidenta Municipal	10 de abril a 14 de abril	Presidenta Municipal	A partir del 15 de abril	Presidenta Municipal con licencia
	Aspirante a candidata		Candidata		Candidata

Como se puede apreciar, desde la presentación de su queja, la candidata denunciada debió de tener un deber reforzado, ya que tal como se precisó en mi escrito de queja primigenio, en el marco de las obligaciones de las personas servidoras públicas, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar **un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Ciertamente, en el plano material, **las presidencias municipales** adquieren preeminencia dentro de la toma de decisiones del ayuntamiento, pero ello atiende a que encabezan las fórmulas o listas que tuvieron más votos conforme al principio de mayoría relativa, aunado a que de manera ordinaria las secretarías, direcciones o entes en que se divide la estructura administrativa se hacen depender en su nombramiento o remoción por la propuesta de quien ostenta dicha presidencia.

De ahí que **el actuar de las personas titulares de las presidencias municipales se debe someter a un mayor nivel de escrutinio** que las de quienes integran los órganos o dependencias de menor jerarquía en la estructura municipal.

Bajo está lógica, al momento de no efectuar una separación de las calidades, y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, el recinto oficial del Ayuntamiento, y autorizar al licenciado José Gaspar Ríos Padilla, quien es el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento “... para que se imponga en autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las etapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos”, aunado a usar certificaciones expedidas por el Ayuntamiento signadas por el propio Director, sin existir documental que haya justificado su emisión y que en su caso el pago de dichas certificaciones haya ingresado a las arcas del Ayuntamiento, es evidente la actualización de las conductas que denuncié.

Tales consideraciones no fueron tomadas en cuenta por el TEQROO, ya que de manera incorrecta realiza aseveraciones sin fundar ni motivar y sin efectuar una contrarréplica a mis argumentos, ni llevar a cabo una valoración probatoria, pues el párrafo que señala “*Que el nueve de abril, la denunciada, en su entonces calidad de presidenta municipal, presentó una queja en contra de otro candidato por el delito de calumnia; autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones en dicho asunto, al licenciado José Gaspar*”, es a todas luces incorrecto, ya que como lo expresé Yensunni

Idalia Martínez Hernández, presentó su queja no solo como presidenta municipal, sino como aspirante a candidata, y no solo otorgó “*autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones*” al Director Jurídico del Ayuntamiento sino que textualmente lo autorizó “*... para que se imponga en autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las etapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos...*”.

Así, el TEQROO no analizó los alcances de la autorización efectuada, que como se puede apreciar no es únicamente para oír y recibir notificaciones, como erróneamente lo asegura el TEQROO.

Sobre esté tópico, debe señalarse que derecho fundamental de acceso a la justicia esta tutelado en el artículo 17 de la CPEUM, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, dicha garantía, fue la que la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández ejerció al interponer una queja de carácter personalísimo, en la que buscaba una sanción, el dictado de medidas cautelares y una disculpa pública.

Para lo anterior, presentó un escrito de queja fundado en la LIPEQROO y en el Reglamento, por lo que hace a los artículos de la primera norma, señaló todo el apartado de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y por lo que hace al Reglamento se apega a los artículos 1, 4 fracción II, 5 fracción II, 7, 8, 9, 82, 84 y demás relativos, del articulado 8 se desprende que consiste en los requisitos del escrito de queja, siendo la fracción II el relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones.

Como se puede apreciar, el domicilio para oír y recibir notificaciones es un requisito del escrito de queja, luego entonces forma parte del accionar de un derecho de acudir al TEQROO con la finalidad de obtener “justicia”, por lo que es parte de la defensa procesal de la parte actora, lo que lo convierte en parte de la representación legal.

Ello por que la representación legal no puede considerarse como aquella en la que únicamente una persona que tiene mandato puede acudir en representación legal de otra, ya que ello implicaría un restricción al acceso a justicia, ya que, en ejercicio de dicho derecho es que la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre en el domicilio señalado por ella misma.

Sin embargo, en ejercicio del derecho a acceso a la justicia, la referida ciudadana amplió las facultades del Director de Asuntos Jurídicos “*...para que se imponga en*

*autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las etapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos...”,* como se puede apreciar dentro de las facultades del servidor público, le otorgó la de interponerse en autos, es decir, acudir en representación de la denunciada en un tema sobre calumnia electoral para poder actuar en todo el expediente, siendo que textualmente lo refiere e incluso le expande dicha capacidad hasta la etapa de pruebas y alegatos.

Ahora bien, si bien el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla es el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 59 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, puede válidamente asesorar jurídicamente a la Presidenta Municipal, sin embargo, la verdadera cuestión que se denota como ilegal, es que, el documento en el que se le otorgan las facultades antes transcritas, las efectuó Yensunni Idalia Martínez Hernández tanto en la calidad de Presidenta Municipal como con la de aspirante a candidata, y esta última calidad es la que activa la responsabilidad del Director de Asuntos Jurídicos, ya que, al tener la capacidad de imponerse en autos en todas las etapas del procedimiento IEQROO/PES/111/2024 en representación de la aspirante a candidata y con posterioridad candidata, vulnera el principio de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Y por lo que hace Yensunni Idalia Martínez Hernández, siendo aspirante a candidata, al otorgarle facultades de representación al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, violentó el artículo 134 párrafo séptimo de la CPEUM, ante el uso del recurso humano que fue nombrado por ella misma, para que la apoye jurídicamente como aspirante a candidata ante una denuncia de calumnia electoral, que se recalca es de carácter personalísimo.

Dicho lo anterior, como se precisa en el cuadro respectivo, para el diez de abril, la calidad de aspirante de Yensunni Idalia Martínez Hernández, cambió, pues en dicha fecha se oficializó su registro por parte del IEQROO como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, bajo la figura de reelección.

Lo anterior cobra relevancia, ya que con independencia a las facultades otorgadas al Director de Asuntos Jurídicos, éste ante el cambio de situación jurídica de la denunciada, esto es de ser aspirante a ser candidata, debió imponerse en autos y dejar sin efectos aquellas facultades otorgadas, porque solo así podía evitar vulnerar los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, sin embargo, para el doce de abril el referido Director recibió una notificación de carácter personal en representación de la candidata denunciada, aceptando

tácitamente todas las facultades conferidas por Yensunni Idalia Martínez Hernández, y tal como lo precisé en mi escrito de queja primigenio, lo efectuó en más de una ocasión, incluso para el diecisiete de abril cuando la Presidenta Municipal se encontraba con licencia.

Ya que como se precisó con anterioridad, en mi escrito de queja denuncié a Yensunni Idalia Martínez Hernández siendo aspirante a candidata, candidata, Presidenta Municipal y Presidenta Municipal con licencia, y se precisaron los momentos en los que las distintas calidades convergían de manera simultánea, cuestiones que evidentemente el TEQROO no leyó ni tomó en consideración al momento de resolver el fondo de mi queja, por ello se actualiza la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida. Cabe señalar, que en mi escrito de queja primigenio establecí cada uno de los distintos momentos en los que los denunciados vulneraron la norma, y las calidades con las que contaban, así como la conducta específica cometida.

Dicho lo anterior, lo referente a “*Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciada, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Othón P. Blanco*”, es incorrecto, ya que no se precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre dicha aseveración, pues lo cierto es que, tal como lo precisé en mi escrito de queja, la denunciada coexistió en varios momentos con distintas calidades, siendo Presidenta Municipal, Presidenta Municipal con licencia, aspirante a candidata y candidata.

Como se aprecia, el hecho de referir una tesis jurisprudencial no convierte una premisa como algo “público y notorio”, pues debe ser acompañada de los elementos mínimos que hagan evidente lo público y notorio, por ello si el TEQROO no funda ni motiva tal aseveración, es evidente que dejó de observar el principio de exhaustividad de las resoluciones, porque no señala los elementos probatorios mínimos que sustenten su dicho, y tampoco señala el momento en el que asegura la denunciada ostentaba el cargo de Presidenta Municipal.

Cabe señalar, que la palabra “ostentaba” denota un tiempo pasado, por lo que sobre dicha interpretación debe tenerse que al menos al momento de emitirse la sentencia, para el TEQROO Yensunni Idalia Martínez Hernández **ya no contaba con dicha calidad.**

Continuando con la sentencia, en el párrafo 47 la autoridad señala que “*Ello, en atención a que la denunciada, supuestamente utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, siendo presidenta municipal y candidata, con fines electorales, al señalar el domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones así como, por autorizar al licenciado José Gaspar para recibirlas, dentro del expediente PES/041/2024*

*sustanciado por esta autoridad*", todo el párrafo es carente de fundamentación y motivación, aunado que es incorrecto y en contraposición al párrafo 71 de la sentencia, lo que resulta en una incongruencia interna.

Ya que por una lado, señala en el párrafo 47 que únicamente se autorizó para oír y recibir notificaciones al referido servidor público y por otro lado, en el párrafo 71 asegura lo siguiente "*En primer lugar, la denunciada, en su calidad de ciudadana y presidenta municipal del Ayuntamiento, presentó el nueve de abril una escrito de queja ante la autoridad sustanciadora, (registrada con el número IEQROO/PES/111/2024), en la cual señaló como domicilio para recibir notificaciones el predio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, autorizando para recibirlas, imponerse de los autos, intervenir en el desarrollo de todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos al licenciado José Gaspar, lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que deben contener los escritos de queja, previsto en el Reglamento de Quejas*", del contenido del presente, se advierte la incongruencia interna de la sentencia controvertida, pues en la misma sentencia se contraponen dos cuestiones, que no pueden coexistir simultáneamente, sin embargo, se precisa que lo correcto es lo señalado en el párrafo 71.

Por lo que hace al párrafo 72, la autoridad responsable asegura que "*Ahora bien, la queja en la cual realizó la autorización antes referida versaba sobre la presunta comisión de actos de calumnia electoral en contra de la denunciada, por lo que, únicamente podía ser presentada por la afectada, al tratarse de derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, el licenciado José Gaspar no contaba con legitimación para actuar en nombre y representación de la denunciada en la queja señalada*", esto es, que el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, no contaba con legitimación para actuar en nombre y representación de la denunciada por que se trata de una queja por calumnia, lo que era un cuestión personalísima.

Tal cuestión es a todas luces incorrecta, en primera por que la Calumnia como cuestión personalísima se refiere a que solo la persona que siente afectación directa puede iniciarla, o sea, no puede una persona en representación de la afectada iniciar un procedimiento sancionador por calumnia, al ser una cuestión personalísima.

Pero, como se señaló párrafos arriba, como parte de la garantía de acceso a justicia prevista en el artículo 17 de la CPEUM, la parte denunciante en un tema de calumnia si puede autorizar a alguna persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones, cuestión que sucedió, ya que Yensunni Idalia Martínez Hernández, no

solo concedió la facultad de oír y recibir notificaciones al Director de Asuntos Jurídicos, sino que aumentó tales facultades para imponerse en autos en todas las etapas del procedimiento, incluyendo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual a primera vista es un derecho.

Sin embargo, lo ilegal fue que la denunciada otorgara facultades de representación a un servidor público nombrado directamente por ella, y que este servidor público las haya aceptado tácitamente, con la única finalidad de recibir apoyo jurídico en un tema de carácter personalísimo, que tuvo un impacto en el proceso electoral, máxime que de las constancias que obran en el expediente el servidor público recibió documentación relacionada con el expediente IEQROO/PES/111/2024 en días y horas hábiles, cuestión no controvertida.

Debiendo señalar, que tal como lo precisa el TEQROO en su párrafo 77, el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, recibió en el domicilio del Ayuntamiento el oficio DJ/1441/2024, ello por estar a dicho de la autoridad responsable “autorizado para oír y recibir notificaciones”, y que al no asentarse el carácter de servidor público del Director Jurídico no se vulneró la norma.

Tal cuestión es incorrecta, ello porque la propia denunciada refirió en su escrito de pruebas y alegatos, que otorgó facultades al ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, por ser una de sus atribuciones de acuerdo al artículo 59 fracción I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, es decir, ante ello es evidente que el hecho que el ciudadano al momento de recibir el oficio antes citado no se ostentara como servidor público resultaba irrelevante, pues al recibirla se estaba cumpliendo con la facultad concedida por la denunciada, es decir, que como parte de sus facultades recibió el oficio al ser el asesor jurídico de la Presidencia, por ello el párrafo 77 contiene una indebida motivación, falta de exhaustividad y falta absoluta de fundamentación.

Ahora bien, en el párrafo 76 el TEQROO asegura que el once de abril la denunciada presentó un escrito de ampliación de la queja IEQROO/PES/111/2024, en su calidad de ciudadana y presidenta municipal, lo cual es indebido, por que al ser una **ampliación** de la primera queja en la que de manera conjunta se ostentó como Presidenta Municipal y aspirante a candidata, se tiene que dicho escrito es parte de la primera queja, por lo que la calidad de aspirante a candidata subsiste en el segundo escrito, máxime que la denunciada nunca se retractó de dicha queja por lo que subsistió y continuó hasta su resolución, de ahí que se evidencie la falta de

exhaustividad e indebida motivación de la sentencia controvertida, así como la existencia de las conductas denunciadas.

En ese orden de ideas, el TEQROO en su narración de hechos declarativos de manera "burda" omite señalar que según su propia lógica para el quince de abril surtió efectos la licencia de la denunciada y que para ese momento ostentaba la calidad de Presidenta Municipal con licencia, es decir ya no ejercía formal y jurídicamente las facultades inherentes a dicho cargo, ya que incluso para el dieciséis de abril el ciudadano Héctor Hernán Pérez Rivero era el encargado del despacho de presidencia.

Ello es relevante, considerando que hasta el catorce de abril la denunciada justificaba el uso de recursos públicos por que desde su óptica aún era presidenta municipal, por ello si para el dieciséis de abril ya no ejercía el cargo, resulta lógico asegurar que ya no tendría acceso a los recursos del Ayuntamiento, sin embargo, nunca se pronunció sobre las facultades otorgadas al Director de Asuntos Jurídicos y no revocó las mismas, ni tampoco cambió de domicilio a uno distinto al recinto oficial del Ayuntamiento, por ello el simple hecho de no hacerlo acarrea como consecuencia el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, y la vulneración al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Ya que, para el diecisiete de abril, tal como se precisa en el párrafo 80 de la sentencia controvertida, al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento se le notificó en el domicilio del Ayuntamiento, en día y hora hábil, la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IEQROO/PES/111/2024 de Yensunni Idalia Martínez Hernández, en ese momento candidata y Presidenta Municipal con licencia.

También, el siete de mayo se le notificó la sentencia del PES/041/2024, siendo que en ambos casos estaban dirigidas a la Presidenta Municipal, por lo que al advertir tal cuestión lo correcto era negarse a recibir tales notificaciones, sin embargo no lo hizo y las recibió en día y hora hábil en el recinto oficial del Ayuntamiento, por ello resulta evidente la vulneración a la norma por parte de los denunciados.

Debiendo reiterarse que el hecho que el ciudadano al momento de recibir los oficios antes citados no se ostentara como servidor público resultaba irrelevante, pues al recibirla se estaba cumpliendo con la facultad concedida por la denunciada, es decir, como parte de sus facultades recibió el oficio y la notificación respectiva al ser el asesor jurídico de la Presidencia.

Dicho lo anterior, en el párrafo 83 de lo poco que se logra comprender de la redacción del mismo, al parecer la autoridad responsable señala que el hecho que Yensuni Idalia Martínez Hernández se haya ostentado como Presidenta Municipal en distintos momentos, no vulnera la norma, pues a su dicho el solo hecho que actuara con dicha calidad no se traduce en automático el uso indebido de recursos públicos.

Sobre ello, debe precisársele a la autoridad responsable así como a dicha Sala Regional, que efectivamente, la sola mención de una calidad de Presidenta Municipal no vulnera la norma, lo que vulneró la norma es que la denunciada no separó las calidades Presidenta Municipal y aspirante a candidata al momento de interponer la denuncia del expediente IEQROO/PES/111/2024, pues usó los recursos públicos que tenía a su disposición para perseguir un fin político individual y personalísimo, como lo es un asesor jurídico y certificaciones gratuitas con fe pública expedidas por el Ayuntamiento de un servidor público que ella misma designó, tampoco realizó alguna acción para dejar sin efectos las facultades concedidas al Director de Asuntos Jurídicos una vez que ya tenía efectos su licencia al cargo de Presidenta Municipal, y continuó con ese “apoyo jurídico” hasta la conclusión de dicho expediente, a su dicho por ser un derecho con el que cuenta en términos del artículo 59 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, ante lo referido en el párrafo 83 se tiene que no es exhaustivo ni se encuentra motivado debidamente, aunado que es evidentemente erróneo.

Siguiendo con la ilegal Resolución, en su párrafo 85 refiere que no existen elementos que acrediten que la denunciada en el periodo comprendido del diez al catorce de abril, haya infringido la normatividad electoral ni que realizara el uso indebido de recursos públicos, ante la errónea afirmación, es de reiterarse que desde el momento de la presentación del escrito de queja hasta su conclusión la denunciada si hizo indebido de recursos públicos.

Ya que al momento de interponer la denuncia del expediente IEQROO/PES/111/2024, usó los recursos públicos que tenía a su disposición para perseguir un fin político individual y personalísimo, como lo es un asesor jurídico y certificaciones gratuitas con fe pública expedidas por el Ayuntamiento de un servidor público que ella misma designó, y como candidata y Presidenta Municipal en el periodo del diez al catorce de abril continuó con su ilegal actuar, ya que incluso el once de abril presentó una ampliación de queja y el doce de abril el Director de Asuntos Jurídicos al ejercer las facultades contenidas en su escrito de queja, recibió en día y hora hábil en el recinto oficial del Ayuntamiento una notificación del expediente antes citado, lo que denota el uso indebido de recursos públicos y la imparcialidad del servidor público en comento.

Máxime que, en ningún momento, llevó a cabo alguna acción para dejar sin efectos las facultades concedidas al Director de Asuntos Jurídicos, no cambió de domicilio para oír y recibir notificaciones, de ahí que si vulneró el artículo 134 párrafo séptimo de la CPEUM.

Continuando con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, el TEQROO en el párrafo 89 señala que en su caso, el uso de recursos públicos debe influir en la contienda electoral, es decir que tenga un impacto real, lo que a su juicio no ocurre.

Lo erróneo de dicha aseveración radica en que, tal como lo precisé en mi escrito de queja, la candidata, lo que se buscaba al defenderse de hechos que señaló como calumniosos, era justamente generar un impacto en la voluntad de la ciudadanía:

El ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando el ciudadano manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno. En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de la libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y de información, reconocidos en el artículo 6º de la Carta Magna. Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

Ya que refería que justamente, los hechos denunciados causaron daño a su imagen y a sus aspiraciones de reelección, y buscaba de manera exclusiva un impacto en la ciudadanía como candidata para eliminar la apreciación negativa que el video denunciado había ocasionado, ya que su único fin real era una disculpa pública.

#### SOLICITUD DE MEDIDAS REPARATORIAS

Con independencia de las sanciones que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine, se solicita como medidas de reparación se ordene al **C. GERMAN DE FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ** difunda a través de su cuenta y página en la red social Facebook una disculpa pública hacia mi persona, con la finalidad de que el agravio hacia mi honor y reputación sea resarcido, en la misma medida del daño causado.

Cabe señalar, que el impacto en el proceso electoral en curso del uso de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos culminó en la sentencia del TEQROO en el que se amonestó públicamente al ciudadano Germán de Francisco González González:

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Germán de Francisco González González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco.

Ya que como lo señaló la propia sentencia que resolvió el PES/041/2024:

<sup>94</sup> Por lo que, en el caso, al determinarse que el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, "Germán González" inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Debía de hacerse del conocimiento general, es decir, la amonestación pública tuvo transcendencia en la ciudadanía, para posicionar de forma positiva a la candidata, considerando que se emitió el siete mayo, en la etapa de campañas electorales, por lo que con todos los medios que lo replicaron su efecto fue mayor, y generó un impacto en la imagen de la candidata, tal cuestión ocurrió con el uso de recursos públicos, ante el asesoramiento jurídico del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, y las probanzas anexas a su queja, que consistían en certificaciones expedidas por el propio servidor público denunciado y expedidas con la única finalidad de agregarlas al escrito de queja respectivo.

No pasa inadvertido, que el TEQROO en el párrafo 91, aseguró que a partir del quince de abril al surtir efectos la licencia de la denunciada, ya no contaba con recursos públicos a su disposición por lo que "no era factible actualizar la vulneración de la normatividad electoral", ello es a todas luces incorrecto, ya que lo ideal sería precisamente eso, sin embargo, la denunciada una vez que causó efectos su licencia, no realizó alguna acción para dejar sin efectos las facultades concedidas al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, y continuó con ese "apoyo jurídico" hasta la conclusión de dicho expediente, ya que incluso el diecisiete de abril el referido Director recibió una notificación dirigida a la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, a su dicho por ser un derecho con el que cuenta en términos del artículo 59 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, ello actualiza el uso indebido de recursos públicos, cuestiones que no analizó la autoridad al momento de emitir la sentencia ahora recurrida.

Ya que si bien, a su parecer y tal como lo señala en el párrafo 93 de la sentencia controvertida, la “autorización” del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento se dio cuando se encontraba facultada para solicitar la asesoría del funcionario referido, lo cierto es que, el hecho que tal “autorización” perdurada en el tiempo aun cuando su calidad cambió a ser Presidente Municipal con licencia y candidata, es decir cuando dejó de ejercer el cargo, es ahí que se actualiza la infracción denunciada, máxime que incluso el diecisiete de abril el referido Director recibió una notificación dirigida a la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, lo que es una manifestación del uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata.

Pues aun cuando, en su párrafo 102 el TEQROO señala que al recibir la notificación Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento “no descuidó” sus labores, lo cierto es que, la sola recepción de un documento del que debería de excusarse para recibir, ya por si sola es una conducta que acarrea un descuido en sus funciones, pues no le correspondía recibir una notificación de un expediente en el que ya no se encontraba en funciones la Presidenta Municipal que lo autorizó para tal efecto, reiterando nuevamente que si el ciudadano al momento de recibir la notificación antes citada no se ostentó como servidor público, tal cuestión resulta irrelevante, pues al recibirla se estaba cumpliendo con la facultad concedida por la denunciada, es decir, las que cuenta como parte de sus facultades como asesor jurídico de la Presidencia.

Finalmente, lo referente a los párrafos 109, 110 y 112 de la sentencia controvertida, se tiene que el TEQROO señala que “...no se acredita que el encargado de despacho haya desplegado una conducta infractora o que vulnere lo dispuesto en el artículo 134 constitucional”, y efectivamente, lo que denuncié fue precisamente su OMISIÓN, es decir SU FALTA DE ACTUAR, ya que como encargado de despacho de presidencia era la persona responsable de la administración de los recursos del Ayuntamiento, y al no evitar que se continuara con la representación legal y las facultades conferidas al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento en apoyo jurídico de la candidata, su omisión lo hace cómplice y por lo tanto fue permisivo en el uso indebido de recursos públicos, luego entonces y como consecuencia de dicha permisión, ya en su calidad de encargado de despacho de presidencia hizo uso indebido de recursos públicos en apoyo directo de la candidata denunciada.



#### D. PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las constancias que integran el expediente IEQROO/PES/190/2024, las cuales obran en los archivos de la autoridad responsable.
- 2. Presuncional Legal y Humana.**

### **3. Instrumental de actuaciones.**

Ante tales consideraciones solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente juicio.

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia PES/075/2024 y que en plenitud de jurisdicción determine la existencia de las conductas denunciadas.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. LÍDIA ESTHER ROJAS FABRO .**

**OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE OTHÓN P. BLANCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE PES/075/2024**